

Nuevas Disposiciones Normativas Sancionadas en Materia Procesal de Carácter Penal Referidas a la Prueba Pericial - . Quintino Pierino Dell'elce – Universidad de Buenos Aires

Autor: Dr. QuintinoPierinoDell'Elce

- Doctor en Ciencias Económicas, FCE – UBA
- Contador Público y Licenciado en Economía, FCE – UBA
- Profesor Titular Consulto, FCE – UBA
- Ex – Perito Contador Oficial dependiente de la Justicia Nacional.
- Investigador Académico de IADECO (Instituto Autónomo de Derecho Contable) y Miembro de Contadores Forenses ONG .
- Investigador adscripto al Centro Investigaciones Contables de la FCE – UBA
- Ex – Director del Área Judicial y Societaria del CECYT (FACPCE.)

Resumen.-

El propósito del presente estudio es analizar con espíritu crítico los aspectos normativos más importantes referidos a la realización de la prueba pericial perteneciente al texto de la reforma del nuevo Código Procesal Penal de la Nación que elaborara el P.E.N. ya probara el Congreso de la Nación y su relación comparativa con el ordenamiento procesal inmediato anterior.

Al respecto, se considera oportuno tener presente que el comentario sobre el texto de la reforma normativa aludida se refiere específicamente con los nuevos procedimientos forenses en aquellos aspectos relacionados con la realización de la labor profesional de los auxiliares de la justicia que se desempeñan como peritos en ese ámbito.

En efecto, el Congreso Nacional sancionó con fecha 4/12/14 la ley 27.063 por la cual se establece un nuevo Código Procesal Penal de la Nación en reemplazo de aquel existente dictado en el año 1991 por medio de la ley 23.984 que aún sigue rigiendo transitoriamente para todos los fueros nacionales de carácter penal en el ámbito de la Capital Federal y también en los juzgados y tribunales federales de ese mismo carácter existentes en el interior de nuestro país.

No obstante esa especial circunstancia y dado que a pesar de su dictado y promulgación de parte del Poder Ejecutivo del día 9/12/14 (B.O. 10/12/14) se ha procedido a diferir su efectiva instrumentación, entrada en vigencia e implementación correspondiente hasta tanto no se dicten las pertinentes disposiciones normativas complementarias para ese propósito previstas en forma expresa en la nueva norma legal sancionada

NUEVAS DISPOSICIONES NORMATIVAS SANCIONADAS EN MATERIA PROCESAL DE CARÁCTER PENAL REFERIDAS A LA PRUEBA PERICIAL

1.-INTRODUCCION.

El propósito del presente estudio es analizar con espíritu crítico los aspectos normativos más importantes referidos a la realización de la prueba pericial perteneciente al texto de la reforma del nuevo Código Procesal Penal de la Nación que elaborara el P.E.N. y aprobara el Congreso de la Nación y su relación comparativa con el ordenamiento procesal inmediato anterior.

Al respecto, se considera oportuno tener presente que el comentario sobre el texto de la reforma normativa aludida se refiere específicamente con los nuevos procedimientos

forenses en aquellos aspectos relacionados con la realización de la labor profesional de los auxiliares de la justicia que se desempeñan como peritos en ese ámbito.

En efecto, el Congreso Nacional sancionó con fecha 4/12/14 la ley 27.063 por la cual se establece un nuevo Código Procesal Penal de la Nación en reemplazo de aquel existente dictado en el año 1991 por medio de la ley 23.984 que aún sigue rigiendo transitoriamente para todos los fueros nacionales de carácter penal en el ámbito de la Capital Federal y también en los juzgados y tribunales federales de ese mismo carácter existentes en el interior de nuestro país.

No obstante esa especial circunstancia y dado que a pesar de su dictado y promulgación de parte del Poder Ejecutivo del día 9/12/14 (B.O. 10/12/14) se ha procedido a diferir su efectiva instrumentación, entrada en vigencia e implementación correspondiente hasta tanto no se dicten las pertinentes disposiciones normativas complementarias para ese propósito previstas en forma expresa en la nueva norma legal sancionada.

La mencionada disposición legal aprobada contiene en su parte dispositiva solamente nueve artículos- el último de los cuales es de forma- y figura complementado con dos importantes anexos adjuntos a la misma.

En efecto, mediante el Anexo I se incluye expresamente el texto de nuevo CPPN que contiene 348 artículos debidamente numerados, ordenados, clasificados y estructurados. En cambio, en el Anexo II se disponen una serie de medidas transitorias de capacitación, instrumentación y designación de personal superior y subalterno perteneciente al ámbito de la Procuración General de la Nación y de la Defensoría General de la Nación para la oportuna y debida implementación del mencionado ordenamiento procesal de carácter penal.-

Asimismo, es importante tener presente que la nueva ley sancionada reemplaza el actual sistema inquisitivo penal, en donde los jueces tienen a su cargo la investigación de las causas judiciales, por un sistema comúnmente denominado acusatorio que ponen a los fiscales a cargo de esa tarea en forma directa y prioritaria.

Además, ese nuevo ordenamiento procesal, incluye profundas modificaciones respecto del Código Procesal Penal de la Nación que se ha utilizado con anterioridad (ley 23.984), entre las que se destacan la suspensión del proceso a prueba y la posible expulsión del país de los extranjeros que hayan sido encontrados cometiendo un delito en flagrancia. El mismo ordenamiento, también contempla, tal como lo establece una ley aprobada con anterioridad, el decomiso a favor del Estado Nacional de aquellos objetos, réditos o ganancias que provienen o son fruto del narcotráfico.

Entre otras cuestiones, la iniciativa dispone que la investigación preparatoria del fiscal puede tardar hasta un año y concluye con la acusación del imputado, mientras que todo el proceso, incluido el juicio oral y público, no puede durar más de tres años.

2.- AMBITO JUDICIAL DE CARÁCTER PENAL.-

Con relación a este particular merece señalarse lo que a continuación se indica.

2.1.- Delitos y sanciones.

En primer lugar, cabe aclarar y recordar que todos aquellos aspectos y conductas que penalmente se consideran reprochables en el ordenamiento legislativo de nuestro país están contemplados en el Código Penal vigente que fue sancionado en el año 1921 y que sufriera

numerosas modificaciones y reformas con posterioridad de parte de todos los gobiernos nacionales que sucedieron al momento de su sanción.

No obstante esa especial circunstancia es oportuno destacar que en otras leyes especiales de carácter penal y en numerosas disposiciones legales de carácter común también se introducen menciones particulares que se relacionan con otros delitos específicos.

Asimismo, se recuerda que el Código Penal – expresa y taxativamente previsto en la Constitución Nacional – es de carácter nacional y consecuentemente a ello tiene vigencia en todo el territorio argentino a diferencia de los diversos códigos procesales penales existenciales que son de carácter provincial o local.

En efecto, las disposiciones de ese mismo código y demás leyes complementarias al mismo tienen también por finalidad principal juzgar los delitos cometidos en el territorio nacional, en lugares sometidos a su jurisdicción o en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas durante el desempeño de su cargo.

Las penas establecidas fundamentalmente pueden ser las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación. Existe concurso de delitos cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, en cuyo caso se aplicará solamente la sanción que fijare una pena mayor.

Con relación a lo precedentemente expresado, se considera importante tener presente que en el Poder Judicial de la Nación se constituyó en el mes de mayo de 2012 la “Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal” mediante el dictado del decreto 678/2012. Su conformación fue multipartidaria, para lograr un texto normativo consensuado por las distintas fuerzas políticas y con un adecuado respaldo legítimo de las distintas escuelas y pensamientos jurídicos. El ex - ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Raúl Eugenio Zaffaroni, presidió esa comisión, que estuvo compuesta también por el ex secretario de Seguridad bonaerense León Arsalanián y los por entonces diputados Federico Pinedo (PRO), Ricardo Gil Lavedra (UCR) y María Elena Barbagelata (FAP).

En efecto, mediante la confección de un nuevo Código Penal se intentaba buscar y recomponer en un solo cuerpo normativo debidamente ordenado y actualizado toda la legislación vigente en la materia que a lo largo del último siglo ha estado dispersa. Cabe recordar que desde la sanción del Código Penal de 1921 se realizaron más de novecientas modificaciones parciales que fueron generando evidentes contradicciones y desproporciones entre diversos los delitos previstos y sus respectivas penas. Las distintas gradaciones fueron afectadas a lo largo de los años y terminaron de desequilibrarse significativamente con la última gran reforma impulsada luego del crimen cometido al joven Axel Blumberg.

El texto redactado por la aludida comisión al cabo de dos años de intensa labor constituye el 39° proyecto de reforma integral del Código Penal. Al respecto, se recuerda que el primer embozo de ley penal sintetizado es el del año 1863. Con posterioridad se sancionó el Código Penal de la Provincia de Buenos Aires que lleva el nombre de su redactor, o sea Carlos Tejedor. Sobre su base y redacción se adoptó el primer código nacional en materia penal del año 1886. Con posterioridad una comisión multipartidaria compuso un nuevo texto a principios de siglo XX y fue sancionado en 1921 con amplia legitimidad. Ese texto, con casi mil modificaciones parciales posteriores es aquel que hoy está aún vigente.

En los dos años de trabajo de la comisión especial mencionada se realizaron casi 200 consultas a distintas instituciones, organismos públicos, organizaciones civiles y juristas. Cerca de 70 especialistas, docentes, profesores e investigadores efectuaron sus aportes y

30 universidades e instituciones académicas fueron invitadas a elevar comentarios y consideraciones.

Por evidentes y notorias razones de carácter político y teniendo en especial consideración el fuerte cuestionamiento y la evidente oposición manifestada por sus principales dirigentes unido a la generalizada expresión contraria y negativa de muchos medios de comunicación social, el mencionado anteproyecto normativo no siguió avanzando en su difusión, discusión y tratamiento.

Finalmente, ese texto normativo propuesto quedó congelado sin llegar a ser enviado al Congreso Nacional y solo constituye un antecedente significativo a la espera de mejores tiempos futuros para su debida consideración.

2.2.- Sujetos procesales.

El marco forense en el cual el perito judicial va desempeñar su función fundamental es el juicio o proceso. En consecuencia, puede afirmarse, que el juicio o proceso constituye una operación ordenada, metódica, compleja y progresiva, cuyo objeto es el de permitir al juez o tribunal interviniente el debido y pleno conocimiento de la causa a los efectos de posibilitar la debida aplicación del Derecho.

En mérito a ello el proceso penal requiere una actividad diversa y compleja a cargo de los diversos sujetos procesales y de los auxiliares intervinientes. A reglón seguido se identifican a unos y a otros.

Conforme al libro Segundo del nuevo CPPN (ley 27.063) denominado “La Justicia Penal y los Sujetos Procesales”, estos últimos intervinientes en todo proceso penal fundamentalmente son los siguientes, a saber:

- a) El juez (con funciones de revisión y con funciones de juicio);
 - b) Los tribunales de jurados;
 - c) El juez (con funciones de garantías y con funciones de ejecución); y
 - d) El Ministerio Público Fiscal.
- e) Con relación a las diversas partes intervinientes, ellas pueden ser las que seguidamente se indican:

El imputado; la víctima; el querellante; el acusador particular; el acusador privado; el procesado; el responsable civil o simplemente el damnificado.

Asimismo, los auxiliares intervinientes respecto del juez y del fiscal pueden ser los que a continuación se consignan:

f) El secretario; el ujier; el oficial de justicia; los testigos; los peritos; los traductores; los intérpretes y los denunciantes.

g) En cambio, los auxiliares respecto de las diversas partes intervinientes que pueden ser los siguientes

:

-el defensor; el patrocinante o el apoderado.

e) La Oficina Judicial: que cumple una función importantísima en el nuevo ordenamiento procesal establecido.

2.3.- Ordenamiento procesal.

En primer término, conviene tener presente que atento al sistema federal de gobierno que posee la organización política de nuestro país, el ordenamiento normativo de carácter procesal es de carácter local (es decir, provincial) para los juzgados y tribunales de justicia de esa categoría y también para aquellos órganos jurisdiccionales de orden federal establecidos en algunas ciudades importantes radicadas en el interior del territorio nacional y en la ciudad de Buenos Aires.

En efecto, dentro del ordenamiento procesal en materia penal, tanto la práctica como la doctrina existente en nuestro país en esa materia distinguen principalmente tres posibles sistemas más importantes, a saber:

- Sistema inquisitivo;
- Sistema acusatorio; y
- Sistema mixto o intermedio.

Asimismo, del punto de vista meramente histórico en nuestro país en los últimos años dentro del ámbito forense de carácter penal perteneciente a la justicia nacional y federal pueden señalarse los siguientes ordenamientos procesales establecidos, a saber:

- Ley 2.372 (CPMP) sancionada en 1888;
- Ley 23.984 (CPPN) sancionada en 1991; y
- Ley 27.063 (CPPN) sancionada en 2014.

En la primera de ellas, se establece el llamado Código Procesal en Materia Penal (CPMC) y ese ordenamiento procesal estuvo fuertemente orientado e influenciado por el sistema **inquisitivo**, mientras que la última ley citada fundamentalmente sigue el sistema **acusatorio**.

En cambio, la ley 23.984 que establecía el anterior Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) adoptaba un sistema **mixto** o **intermedio** entre dos restantes.

Por otra parte y observando su efectiva aplicación y como consecuencia de esa especial circunstancia, ello, en nuestro país merece destacarse que en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y en otras muchas más rige actualmente el sistema **acusatorio** en donde el fiscal posee un rol protagónico y destacado dentro del proceso de la investigación de un posible delito cometido y el juez interviniente constituye un órgano moderador y garante de los derechos de los imputados y acusados en trámite y que finalmente puede derivar – en el caso de existir firme sospecha sobre el imputado investigado – en un procesamiento para que sea debidamente juzgado ante un tribunal oral y público posterior al cual se investiga y juzga debidamente su actuación sospechosa.

En efecto, la mayoría de las provincias argentinas y gran parte de América Latina ya optó por el modelo **acusatorio** para el procedimiento penal, tal como también lo expresara el proyecto reforma integral al Código Procesal Penal de la Nación que el Poder Ejecutivo enviara al Congreso Nacional y que finalmente sancionara en ley 27.063 con fecha 4/12/14 pero que aún no ha entrado en efectiva vigencia y aplicación. Tal como se enunciara previamente, en esos casos es la fiscalía la que debe investigar en lugar del juez.

Al respecto, es oportuno tener presente que en los últimos años, al menos 15 estados provinciales sancionaron reformas que incluyen el modelo **acusatorio** para el procesamiento en materia penal.

Como consecuencia de ello, en la actualidad – previo a entrar en vigencia la reciente reforma integral – aún sigue rigiendo a nivel federal un modelo de ordenamiento procesal

que acumula numerosas críticas porque es sumamente lento, burocrático y concentra todo el poder en el magistrado actuante.

Evidentemente esa situación contrasta con los avances procesales en materia penal encarados por las aludidas provincias, que cuentan con su propio código procesal penal y que en líneas generales dieron pasos firmes en pos de reemplazar los regímenes procesales de fuerte contenido **inquisitivo** por uno de carácter **acusatorio** en donde el juez es el que tutela que se respeten las garantías constitucionales y de defensa, mientras que la instrucción e investigación queda en manos del Ministerio Público Fiscal.

Las últimas modernizaciones en materia de código procesal penal se dieron en las provincias Santa Fe y también en Neuquén, que se sumaron a los cambios aplicados con anterioridad en los estados provinciales de Chubut, Salta, La Pampa, Jujuy, Entre Ríos, Santiago del Estero y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, los códigos de procedimientos pertenecientes a las provincias de Córdoba, Tucumán, Buenos Aires, Chaco, Catamarca y Mendoza son aquellos estados provinciales que más años de vigencia efectiva ya tienen.

En cambio, el sistema **inquisitivo** establecido por medio de la ley 2.372 denominado Código Procesal en Materia Penal (CPMP) fue sancionado a fines del siglo XIX - precisamente en el año 1888 - y tuvo vigencia en el ámbito nacional y federal de nuestro país hasta el año 1992 en el fuero penal.

Con anterioridad a la sanción y entrada en vigencia de la ley 23.984 (CPPN) todo el trámite procesal se efectuaba por escrito y la figura más destacada del mismo era el juez que intervenía como instructor del proceso y si se dictaba el procesamiento del imputado se elevaban las actuaciones de la causa a un tribunal de alzada (denominado de sentencia) para su expresa consideración y juzgamiento.

En consecuencia, el mencionado Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) – comúnmente denominado “Código Levene” – a partir del mencionado año 1992 no solo estableció como importante novedad el denominado debate, juicio oral y público luego de la etapa de la instrucción o sumario que es aquel que también que aún sigue rigiendo transitoriamente en la actualidad en ese ámbito y que se lo conceptúa como “**mixto**” dado que posee algunas características de ambos regímenes procesales; es decir, el sistema **inquisitivo** y el sistema **acusatorio**.

En efecto, en el sistema “**mixto**” o intermedio si bien el juez interviniente posee la facultad instructora del proceso, puede él delegar esas facultades en el fiscal interviniente y consecuentemente a ello actuar “a posteriori” para garantizar la legalidad y la licitud del proceso de investigación e instrucción realizado.

2.4.- Reciente proyecto de reforma procesal penal sancionado.

Con relación a la iniciativa de reformular y reemplazar el CPPN del año 1991 (ley 23.984) es oportuno y conveniente mencionar que en los últimos 15 años han proliferado numerosos proyectos de reforma procesal orientados fundamentalmente hacia el denominado sistema “acusatorio” que fueron presentados de parte de diversos legisladores de casi todos los partidos políticos.

Con relación a esa circunstancia puede mencionarse que muchas de esas iniciativas y propuestas eran patrocinadas e impulsadas en forma conjunta por dirigentes y representantes de diversos partidos políticos, organizaciones sociales y entidades académicas.

Dentro de esa amplia y variada gama de presentaciones vinculadas con los proyectos de reforma procesal en materia penal merecen destacarse particularmente dos de ellas que fueron oportunamente elaboradas en el propio ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación. En efecto, el primero de ellos – razonablemente bien estructurado y constituido previamente por un grupo de trabajo amplio y numeroso bajo la dirección y coordinación del Dr. Carlos Alberto Berardi siendo titular del Ministerio el Dr. Alberto J. B. Iribarne durante los años 2005/07 - fundamentalmente no prosperó por razones presupuestarias unido a un cambio producido en la titularidad de la mencionada cartera ministerial.

Con posterior a ello, en fecha más reciente la nueva iniciativa gubernamental – en cierto modo, con bastante similitud en el pensamiento, espíritu y normativa con la propuesta anterior – fue remitida al parlamento nacional siendo el Dr. Julio Alak el titular a cargo del ministerio indicado.

En el mensaje de elevación de parte del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación relativo al proyecto de nuevo CPPN expresamente se menciona que en su contenido del nuevo código procesal tomó como base o modelo del mismo un anterior proyecto de reforma procesal en materia penal perteneciente al legislador rionegrino Oscar Albrieu – que en su momento no avanzó ni prosperó en el ámbito parlamentario nacional – pasando luego por el tamiz de asesores y colaboradores pertenecientes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Cabe recordar que durante su tratamiento y discusión parlamentaria en el ámbito del Senado de la Nación fueron introducidas algunas pocas modificaciones al texto remitido por el P.E.N. siendo posteriormente aprobado en la Cámara de Diputados en trámite “express” sin cambio o agregado alguno al texto respectivo y con el voto negativo o bien la abstención de los legisladores no pertenecientes al oficialismo.

Tal como se mencionara el tratamiento y la aprobación del nuevo CPPN por parte de ambas cámaras legislativas del Congreso Nacional pudo completarse en un tiempo menor a dos meses para su efectiva deliberación, tratamiento, aprobación y sanción con su formal y posterior promulgación respectiva en el Boletín Oficial.

a) Medios de prueba

De la lectura del nuevo y recientemente sancionado CPPN (ley 27.063) surgen como “medios de prueba” aquellos que figuran normativa y específicamente consignados bajo el Libro Cuarto (artículos 127 al 175 inclusive) que seguidamente se indican, a saber:

- i) Las comprobaciones directas: dentro de estas se incluyen a la inspección del lugar del hecho; las requisas; el registro de lugares; el allanamiento; el secuestro de objetos y documentos; la interceptación; la incautación de datos; etc.
- ii) Los testimonios: comprende a los testigos; a la declaración por escrito a determinados, funcionarios, legisladores, magistrados, etc.
- iii) Los peritajes: dentro de estos se incluyen a todo tipo de informe elaborado por perito, experto o persona que conoce de alguna ciencia, arte, disciplina o materia específica.
- iv) Otros medios de prueba: comprende y se incluyen a los reconocimientos de documentos u objetos; a los informes; a la individualización de personas; a los reconocimientos en general; a la reconstrucción del hecho; etc.

Por otra parte y con relación a ello, de la enumeración precedente es importante destacar que no surgen muchas diferencias significativas con lo oportuna y anteriormente consignado sobre este particular en el anterior CPPN (ley 23.984) bajo el Título III del Libro II denominado “Disposiciones generales para la Instrucción” que figuraba bajo los artículos 216 a 278, inclusive.-

b) Principales modificaciones procesales.

Tal como se recordará, el 5 de septiembre de 1991, mediante la sanción de la ley 23.984 que puso en vigencia a partir del año 1992 el anterior Código Procesal Penal de la Nación. Como consecuencia de ello culminó un largo proceso legislativo que debió recorrerse para instaurar el debate y el juicio penal oral y público en los tribunales nacionales y federales de carácter penal aspecto este que reclamaba con reiterada insistencia la doctrina académica imperante en esa materia de nuestro país.

Asimismo y a pesar del aparente éxito que oportunamente significó la puesta en funcionamiento del nuevo sistema procesal establecido por la ley citada, su aplicación concreta y específica durante los años transcurridos hasta el presente demostró la evidente conveniencia y necesidad de corregir ciertos defectos, algunos propios de la legislación oportunamente aprobada y muchos otros debido al progreso de las instituciones y al significativo cambio de las condiciones sociales y económicas imperantes en nuestro país con particular énfasis en el incremento de los índices delictivos y la gran demora en la debida resolución de las causas penales tramitadas, datos estos últimos que determinaron la necesidad de efectuar varias reformas parciales posteriores a la propia legislación procesal precedentemente mencionada.

Como consecuencia de la sanción de un nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063) se establecen algunos importantes cambios y modificaciones con relación al ordenamiento procesal inmediato anterior de los cuales seguidamente se indican, a saber:

I) Con relación al nuevo procedimiento establecido.

Merecen destacarse las siguientes etapas procesales, a saber:

- i) El fiscal realiza una investigación preparatoria, que puede durar hasta un año y que concluye con la acusación del imputado exhibiendo las pruebas al juez.
- ii) En la preparación del juicio se decide que pruebas se tendrán en cuenta y se determina el tribunal que se hará cargo del proceso en juicio oral y público.
- iii) Es el juicio en sí mismo; todo el proceso no se puede durar más de tres años. Serán grabados en video y la víctima puede intervenir en todo el proceso.

II) Con relación a otros aspectos importantes del procedimiento.

Pueden consignarse las siguientes consideraciones más relevantes:

1.- En principal lugar y para que la reforma procesal efectivamente se aplique, es necesaria una ley complementaria que indique cómo se llevará a cabo y se instrumentará. En este sentido, **alcanzará a los hechos que sean cometidos a partir de su efectiva entrada en vigencia** y además, se constituye una Comisión Bicameral para su monitoreo e implementación.

2.- Se consagra como principio general que los fiscales no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y consecuentemente a ello los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. Asimismo, una especial mención merece la expresa prohibición de delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos, censurable práctica a la que todo el mundo habilitado a relacionarse con el ámbito forense necesariamente desacostumbrarse, al sancionar con la invalidez las actuaciones judiciales realizadas en esas condiciones y considerarlas como causal de mal desempeño en los términos de los arts. 53 y 115, de la Constitución Nacional.

3.- De acuerdo con los especialistas en la materia, se busca e intenta que se agilice el ordenamiento del proceso, a través de la oralidad desde las instancias preparatorias, pasando por los recursos y las sentencias.

Consecuentemente a ello, se estipulan tiempos más cortos para que la causa procesal sea enviada a juicio oral, que se termine la etapa investigativa en un año y que el **litigio se realice** –como máximo - **un mes después**. Incorpora los principios de celeridad, oralidad, publicidad y “desformalización” de las decisiones procesales.

En mérito a esa circunstancia y de acuerdo con los defensores de la iniciativa, la gran **mayoría de los casos** debiera estar **resuelto en 10 meses**. Por otro lado, para evitar dilaciones en causas menores –por ejemplo, lesiones leves- se regula la **conciliación y mediación entre víctima y victimario**.

4.- Sumada la etapa de investigación y el juicio más los recursos y ejecuciones de la pena, se prevee que el **proceso esté concluido a más tardar a los tres años**.

Para ello, el nuevo CPPN transforma el sistema inquisitivo, en el cual el juez conducía la investigación y sobre cuyos resultados luego debía pronunciarse, a uno de carácter acusatorio. En estos casos, es **el fiscal quien asume la tarea de investigar y de llevar adelante la causa**.

5.- Se establece el criterio de oportunidad. Hasta ahora, los fiscales estaban obligados a investigar los delitos. Ahora, en cambio, podrán decidir cuales desechan por su insignificancia. Si o si deben investigar las causas contra funcionarios, los casos de violencia de género y los de discriminación.

6.- No varían los criterios actuales: la prisión preventiva cabe cuando hay peligro de fuga del acusado o puede entorpecer la investigación en función de la gravedad de las circunstancias del delito, su naturaleza, la conmoción social que provoco el hecho o las condiciones del imputado.

7.- Se establece una lista de 11 opciones antes de llegar a la detención. Las medidas de coerción alternativas van desde la promesa del acusado de someterse al proceso, que entregue su documentos, que se presente mes a mes en el juzgado, la vigilancia electrónica o el arresto en su domicilio.

8.- Sin ser querellante, las víctimas deben ser escuchadas, informadas, son protegidas, pueden intervenir, pueden seguir con la acción privada cuando el fiscal desiste de la acción pública y hasta intervienen en audiencias previas a la libertad del condenado por el delito del que fueron víctimas.

9.- Uno de los aspectos que más **polémica** despertó al darse a conocer la iniciativa es el referido a la **expulsión de extranjeros que cometan delitos**. En principio, el proyecto original estipulaba que se sancionaba con esa pena a aquellos que **fueran sorprendidos** en un ilícito. Con posterioridad este aspecto se **modificó** para terminar indicando que **si ese extranjero reside legalmente** en Argentina, tiene a su familia en este país y eventualmente cometió un delito, **puede solicitar una suspensión del juicio** a prueba o “**probation**” (como por ejemplo, trabajos comunitarios).

En cualquier caso, si se dictara una “probation”, **debe contar con el consentimiento del acusado**, quien tiene que firmar un escrito aceptando esa condena.

10.- De acuerdo con las circunstancias, se introduce también la posibilidad de tomar **testimonios por videoconferencia** y de exhibir registros audiovisuales de declaraciones previas en el ordenamiento del proceso judicial.

11.- Se formaliza la existencia de “**convenciones probatorias**”, para **no perder tiempo** (en las audiencias del juicio) en demostrar algo o un hecho en el cual la **defensa** y la **acusación coinciden**.

12.- Si una persona es sorprendida cometiendo un delito, el **juicio directo será obligatorio**, salvo que el fiscal o la defensa pidieran fundadamente el empleo del procedimiento ordinario, en razón de la complejidad de la investigación.

13.- El fiscal será el encargado de llevar adelante dicha investigación. Si el abogado defensor **necesita una prueba, se la puede solicitar al fiscal** y éste está en cierto modo “obligado” a producirla.

14.- El nuevo CPPN procurará la **especialización** de la **investigación** y persecución penal mediante las denominadas “**fiscalías temáticas**”.

15.- Las **víctimas** contarán con **asistencia psíquica, física y social** y mayor participación en el proceso y tendrán la facultad de los querellantes (es decir, puede impulsar el proceso, por ejemplo, pidiendo que se produzcan distintos tipos de prueba).

Asimismo, está previsto que en las **declaraciones** de determinado tipo de **víctimas intervenga un psicólogo** o un profesional de distinta especialidad, siempre que se evalúe de manera adecuada “su estado de vulnerabilidad” o si debe protegerse su seguridad.

16.- El nuevo ordenamiento procesal establece la creación específica de una **Oficina Judicial** para que **cuestiones administrativas** tales como licencias, administración del personal, o la disposición de salas para los debates, etc. para que **no recaigan directamente sobre los jueces**.

17.- Estará prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados o que no cumplan “mínimas condiciones de salubridad”. Sobre este particular se responsabiliza a aquellas personas que dispongan las medidas de detención o que las autoricen, apliquen y consientan.

18.- Por otra parte, queda aclarado que si bien las personas **imputadas no están obligadas declarar**, tendrán la libertad para **hacerlo cuantas veces ellas lo deseen realizar durante el proceso judicial**.

19.- La ley establece plazos perentorios y **sanciones para los fiscales y jueces** que los incumplan con el objetivo de garantizar que se otorguen respuestas a las partes intervinientes en plazos razonables.

Por otra parte y teniendo en particular consideración el ámbito y alcance de la labor específica de los profesionales actuantes como peritos judiciales dentro del fuero penal en sus diversas disciplinas y competencias se ha creído conveniente y oportuno limitar el presente estudio solamente al aspecto originalmente mencionado en particular.

En consecuencia, este trabajo es el resultado de la experiencia profesional obtenida conjuntamente con las consideraciones que surgen de la lectura y análisis del texto normativo referido a “Peritajes” incluido bajo el Título IV denominado “Medios de Prueba” perteneciente al Libro IV de la “Parte General” perteneciente al nuevo y aprobado Código Procesal Penal de la Nación(ley 27.063) y consecuentemente a ello, de efectuar su comparación con las disposiciones y prácticas procesales anteriormente vigentes en ese específico ámbito forense.

3.-LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL.

En primer término, es importante destacar que como consecuencia de la debida y oportuna sanción legal del nuevo ordenamiento normativo se procede a derogar y reemplazar – aparte de las demás normas que se opongan a lo que expresamente establece el mismo – al Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) dictado por la ley 23.984 del año 1991.

Como consecuencia de la labor de estudio y análisis crítico de las disposiciones normativas sancionadas solamente referidas al Título IV titulado “Peritajes” (artículo 161 a 166, inclusive)mencionado precedentemente y de sus comparación con el texto procesal inmediato anterior (es decir, el Capítulo V “Peritos” del Título III “Medios de Prueba” del Libro I “Disposiciones Generales” del CPPN de la ley 23.984 contenido bajo los artículos 253 a 267, inclusive) a continuación se consigna en forma esquemática y comparativa la relación existente entre las disposiciones sancionados con aquellas anteriormente vigentes, a saber:

<u>Nuevo Ordenamiento Sancionado.</u>		<u>Ordenamiento Procesal Anterior</u>	
Art. °	Título	Art. °	Título
161	Procedencia.	253	Facultad de ordenar las pericias
162	Calidad habilitante.	254	Calidad habilitante.
163	Instrucciones.	255	Incapacidad e Incompatibilidad.
164	Dictamen.	260	Directivas.
165	Instituciones.	263	Dictamen de apreciación.
166	Peritajes especiales.	256	Excusación y recusación.
		257	Obligatoriedad del cargo.
		258	Nombramiento y notificación.
		259	Facultad de proponer.
		261	Conservación de objetivos.
		262	Ejecución. Peritos nuevos.
		264	Autopsia necesaria.
		265	Cotejo de documentos.
		266	Reserva y sanciones.
		267	Honorarios.

En mérito a ello, fácilmente se observa que a diferencia del anterior ordenamiento procesal vigente referido a la “prueba pericial” que poseía 15 artículos (del 253 al 267, inclusive), el nuevo código sancionado referido a los “Peritajes” contiene solamente 6 (del 161 al 166, inclusive).-

A tales fines, sobre el particular se ha procedido a la consideración de aquellos aspectos más destacables que se introducen en el nuevo ordenamiento normativo sancionado, tal como a continuación se indican.-

3.1.- Con relación a los peritos intervinientes.

En primer lugar y con relación a esta temática, es interesante mencionar lo siguiente:

a) Situación procesal anterior.

En el fuero penal regido por el CPPN de la ley 23.984 del año 1991 perteneciente al ámbito nacional puede afirmarse que existían cuatro tipos posibles de peritos actuantes en el mismo.

En efecto, en primer término, figuraban los **peritos oficiales** que son profesionales elegidos por concurso público que trabajan a sueldo y en relación de dependencia dentro de Poder Judicial de la Nación y también en algunos organismos de seguridad del ámbito nacional.

Por otro lado, existían los **peritos designados de oficio** – o también denominados “de lista” – constituidos por médicos, calígrafos, ingenieros, contadores, arquitectos, químicos, psicólogos – entre muchas otras y diversas profesiones y especialidades – que anualmente se inscribían ante las respectivas Cámaras Nacionales de Apelaciones de cada fuero pertinente (incluido el penal) para ser posteriormente llamados y convocados por sorteo cuando así lo requieren en particular un magistrado judicial en una causa procesal determinada.

Al respecto, es oportuno tener presente que a partir del año 2014 y en virtud a la Acordada 2/2014 de la CSJN se efectúa la inscripción y reinscripción de los mismos en forma directa ante la propia CSJN por intermedio de la Dirección General Pericial que depende orgánica y directamente de ella.

b) Peritos oficiales.

Un primer aspecto significativo que destacar es que, a diferencia del texto procesal anterior (artículo 258), en el nuevo código procesal sancionado llamativamente se omite en forma absoluta referirse a los denominados **peritos oficiales** para llevar a cabo e intervenir en la producción y emisión de la prueba pericial.

Complementariamente a ello, también es justo reconocer que normal y habitualmente – salvo situaciones muy especiales – no era común y corriente que los magistrados intervinientes – existiendo ya peritos oficiales pertenecientes a los cuerpos periciales oficiales - recurran al nombramiento de los **peritos designados de oficio** en el ámbito penal.

c) Peritos propuestos de parte y peritos “ad-hoc”.

Asimismo, también se encontraban los **peritos propuestos de parte** que trabajaban sobre su mandato previo y que tenían que intentar demostrar y fundamentar técnicamente – más allá de la realidad objetiva – lo que un letrado sostiene o argumenta sobre un determinado aspecto en una causa procesal o bien, en su caso, poder controlar y supervisar la labor profesional que desarrolla el perito oficial actuante en el cumplimiento de su cometido específico.

Por último, en la legislación procesal anterior también expresamente preveía la posibilidad de recurrirse a peritos “**ad-hoc**” para determinadas circunstancias y situaciones a criterio del magistrado actuante.

A título meramente informativo, es oportuno y conveniente tener presente que los denominados “**consultores técnicos**” no tenían prevista su actuación dentro del anterior ordenamiento procesal penal perteneciente al ámbito nacional. En efecto, se recuerda que su inclusión solamente está prevista en el denominado fuero ordinario regido por el CPCCN (artículo 458 “in fine” de la ley 22.434).

d) Otros peritos actuantes.

Complementariamente a lo indicado con anterioridad, el texto procesal sancionado en materia de peritos inexplicablemente omite también de consignar en forma expresa – aparte de los peritos oficiales aludidos – a los denominados peritos designados de oficio – comúnmente llamados “de lista”-, a los peritos “ad-hoc” y también a los peritos propuestos de parte.-

Por otra parte, tampoco se justifica ni se conoce argumento alguno en el nuevo ordenamiento sancionado por esa omisión al referirse a los denominados “peritos ad-hoc” que figuran expresamente contemplados y previstos en el código procesal anterior de la ley 23.984.

e) Peritos de su confianza.

Con el propósito de completar lo precedentemente indicado, también sorprende que bajo el artículo 161 del nuevo texto procesal sancionado y refiriéndose al informe pericial propiamente dicho, solo y únicamente se menciona a los “**peritos de su confianza**” (sic), muy posiblemente refiriéndose en forma inapropiada y confusa bajo esa denominación desafortunada a los anteriormente conocidos “peritos propuestos de parte”.

En definitiva, en el texto normativo aludido no se especifica claramente si estos últimos profesionales mencionados tienen el rol de “peritos” o bien el de “consultores técnicos”.

En consecuencia, y en mérito a todo lo precedentemente enunciado, se considera que sería necesario e importante aclarar qué tipos de peritos o expertos pueden llegar a participar en la realización de la prueba pericial dentro del nuevo proceso penal sancionado atento a la diversidad de denominaciones y a la falta de claridad terminológica utilizada para la actuación de esos profesionales atendiendo muy especialmente a las consecuencias y responsabilidades diferentes resultantes del cumplimiento y la actuación de cada rol específico en particular.

En definitiva, se estima que con relación a este aspecto la reforma procesal sancionada referida a los profesionales que pueden y deben intervenir para realizar el peritaje ordenado no ha sido debidamente clara ni tampoco precisa.

En síntesis, se considera que no se justifica el silencio absoluto que se efectúa con relación a los peritos oficiales ni tampoco la expresa exclusión de los peritos designados de oficio como también la omisión de los peritos “ad-hoc” unido a la confusión y falta de claridad que se introduce con los denominados “peritos de su confianza” (sic).

f) No se mencionan a los Cuerpos Periciales Oficiales.

Tal como se mencionara precedentemente, a diferencia del texto procesal anteriormente vigente (artículo 258), el nuevo código sancionado llamativamente omite en forma absoluta referirse a los denominados “peritos oficiales” para llevar a cabo e intervenir en la prueba pericial.

Consecuentemente a esa circunstancia se considera que la omisión expresa en la mención concreta a los actuales cuerpos técnicos periciales de carácter oficial dependientes de la CSJN no parece conveniente ni tampoco oportuna teniendo en especial consideración la idoneidad y experiencia de los mismos y el alto grado de conocimiento logrado durante tantos años en el desempeño de sus funciones específicas en el ámbito penal forense de carácter nacional y federal.

g) Nombramiento y designación.

Con relación al texto procesal anterior (artículo 162), el nuevo código sancionado omite de consignar en forma expresa sobre la designación de oficio de aquellos peritos intervinientes para la realización de la pericia que pueda requerirse.

Asimismo, en el nuevo ordenamiento normativo sancionado tampoco se aclara ante la aparente inexistencia de un perito oficial interviniente quien realizará la prueba pericial ordenada por el representante del Ministerio Público Fiscal actuante cuando ninguna de las partes intervinientes puedan proponer la participación de los llamados “peritos de su confianza”.

h) Excusación y recusación de los peritos

A diferencia del código procesal anterior (artículo 256) el nuevo ordenamiento aprobado carece de referencias procesales específicas sobre estos aspectos en particular

relacionados con los profesionales que puedan designarse e intervenir en la realización del peritaje establecido.-

Esto último pareciera confirmar la idea precedentemente manifestada en el sentido que los denominados “peritos de su confianza” no se identifican para nada con los anteriores llamados “peritos propuestos de parte” sino que aparentemente tienden a asemejarse más bien con los conocidos “consultores técnicos” incorporados normativamente dentro del CPCCN (ley 22.434) mediante la reforma legal introducida en el año 1981 en ese particular ámbito procesal.

3.2.- Con relación a la realización del peritaje.

Conforme con el nuevo ordenamiento procesal recientemente sancionado, bajo el Título IV referido a “Peritajes” figuran solamente seis artículos normativos cuyo texto seguidamente se consignan.

a) Procedencia del informe pericial.

Artículo 161.- Procedencia. Si para conocer o apreciar un hecho resultara necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza en cuyo caso deberán acompañar los elementos que acrediten la idoneidad profesional de aquellos.

En primer lugar, el contenido dispositivo precedente es casi una copia textual del artículo 203 correspondiente al proyecto de reforma oportunamente presentado por el propio Poder Ejecutivo en el año 2007.

Asimismo, en su redacción su texto y contenido guarda una gran similitud con el artículo 253 del CPPN de la ley 23.984, salvo la diferencia fundamental y básica que en este último caso la iniciativa la posee la figura del “Juez” (sic) mientras que en el nuevo ordenamiento procesal de carácter acusatorio esa actitud se desplaza hacia “las partes” (sic) en forma optativa, es decir, no obligatoriamente.

b) Calidad habilitante del perito.

Artículo 162.- Calidad habilitante. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentada. En caso contrario deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta. No podrán desempeñarse como peritos las personas a quien la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Con relación al texto del mencionado artículo, el párrafo primero del mismo es casi igual en su redacción al artículo 204 del proyecto de reforma presentado por el propio Poder Ejecutivo en el año 2007 y guarda una gran similitud con el artículo 254 texto procesal actualmente vigente.

Asimismo y con referencia a los impedimentos en el desempeño profesional de los peritos indicados que figuran en los dos párrafos que siguen al primero y principal anteriormente indicado, se considera razonablemente atendibles y equitativas las situaciones procesales allí indicadas.

c) Instrucciones para dar cumplimiento a la pericia.

Artículo 163.- Instrucciones. Durante la etapa de la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar al representante del Ministerio Público Fiscal las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El representante del Ministerio Público Fiscal accederá a la solicitud a menos que, presentada durante la etapa de investigación preparatoria, se considere necesario postergarla para proteger el éxito de aquella. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá oponerse dentro de los cinco (5) días si existieran fundadas razones. Ante la oposición, podrá recurrirse ante el juez, quien resolverá en audiencia.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen.

El contenido dispositivo que antecede en su primer párrafo es casi una copia textual del artículo 207 del proyecto de reforma presentado por el propio Poder Ejecutivo en el año 2007.

Asimismo, ese fragmento dispositivo mantiene una similitud y analogía con el artículo 260 sobre “Directivas” del CPPN (ley 23.984) del año 1991 con la diferencia fundamental que en este último caso el protagonismo y la iniciativa naturalmente la posee la figura del “juez” (sic) mientras que en el nuevo ordenamiento procesal la posee en forma optativa el “representante del Ministerio Público Fiscal” (sic) durante la llamada “etapa de investigación preparatoria” teniendo en especial consideración el sistema “acusatorio” del nuevo ordenamiento sancionado.

En efecto y con relación al ordenamiento procesal anterior (artículo 260) en el cual la autoridad judicial interviniente tiene la facultad de dar e impartir las directivas específicas a los peritos actuantes en la realización de la prueba pericial ordenada, en el nuevo código procesal aprobado – salvo lo previsto en el artículo 163 – la iniciativa sobre el particular aparentemente recaería sobre las partes actuantes - con lo cual - por razones obvias ese criterio no pareciera ser el más conveniente y procedente para la realización de esa labor profesional específica.

En consecuencia y a diferencia del código normativo anterior (artículo 253) en el cual el magistrado actuante ordenaba taxativa y expresamente el cumplimiento del peritaje a realizar, en el ordenamiento procesal sancionado esa iniciativa aparentemente queda librada a las partes intervinientes en el proceso (artículo 161 y 163) y por lo tanto, ni siquiera a cargo del representante fiscal interviniente en la causa en que se trate.

Por otra parte, dentro del texto legal sancionado en el nuevo código procesal nada se indica con relación a la forma y características que deberán tenerse en consideración para la realización de la labor pericial a desarrollarse de parte de los peritos intervinientes. En efecto, curiosamente no se menciona si debe ella ser encarada en forma conjunta o individual de parte de los peritos ni tampoco si debe prepararse un informe único o dictámenes periciales por separado, aunque el texto del artículo 163 curiosamente establece en forma textual que “Los peritos procurarán practicar juntos el examen”(sic).

En consecuencia, y ante la inexistencia procesal obligatoria en la actuación de un perito oficial – tal como acertadamente se establecía con anterioridad – se considera sumamente difícil e improbable el normal y pacífico acatamiento y el debido cumplimiento de parte de los peritos intervinientes y designados en la causa procesal de referencia con relación a la pertinente disposición normativa.

d) El dictamen pericial.

Artículo 164.- Dictamen pericial. El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado en caso de que exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de la declaración en las audiencias.

El contenido del presente artículo – en sus aspectos sustantivos y centrales – sigue los mismos lineamientos del artículo 263 sobre “Dictamen de apreciación” del CPPN (ley 23.984) del año 1991 y también del artículo 206 perteneciente al “Contenido del informe pericial” del proyecto de reforma procesal presentado por el propio Poder Ejecutivo en el año 2007.

Lo importante de destacar es que llama mucho la atención que en el primer párrafo se introduce llamativa y sorprendentemente la figura procesal de “consultor técnico” prevista e incluida expresamente en el CPCCN pero hasta ahora no establecida en la legislación procesal de carácter penal, por lo cual en realidad y sinceramente no se entiende en forma adecuada el alcance y el rol de su actuación profesional y su armónico funcionamiento en el ámbito procesal penal mencionado.

e) Informes de instituciones y entidades.

Artículo 165.- Instituciones. Si el peritaje se encomendara a una institución científica o técnica y en las operaciones debieron intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Con relación al texto del artículo que antecede – generalmente aludido en el ámbito procesal ordinario bajo la denominación de “prueba por informes” - se destaca que el dictamen resultante perteneciente a la entidad encomendada deberá estar suscripto por todas las personas que intervinieron en su realización y confección.

f) Pericias especiales.

Artículo 166.- Peritajes especiales. Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales a niños, niñas y adolescentes o personas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

Con referencia al texto dispositivo del artículo que antecede se lo considera de pleno sentido común y práctico que no solo debiera aplicarse en las situaciones indicadas, sino también en aquellas otras no mencionadas expresamente tal como clara y técnicamente se indica en el primer párrafo del artículo 262 del texto perteneciente al CPPN (ley 23.984) del año 1991.

A Los fines de complementar el análisis y comentario precedente, dentro del nuevo CPPN (ley 27.063) figuran otras disposiciones procesales relacionadas con los peritos judiciales en su carácter de auxiliares de justicia que seguidamente se indican.

3.3.- Con relación al juicio y debate.

En el caso de prosperar la acusación originalmente formulada, las respectivas actuaciones se elevan y pasan al juicio oral y debate de carácter público regulado bajo el Título III denominado "Juicio" del nuevo ordenamiento procesal sancionado.

Con relación a lo precedentemente indicado en el Capítulo 2 del Título precedentemente mencionado denominado "Desarrollo del debate" merecen destacarse los siguientes artículos.-

a) Interrogatorio.

ARTÍCULO 264.- Interrogatorio. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego la réplica de la contraparte.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Los testigos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen.

En primer lugar y tal como también acontecía con el CPPN inmediato anterior (ley 23.984) los peritos y los testigos son considerados en forma similar en el desarrollo del debate del juicio oral y público algo similar acontece también con los intérpretes y traductores.

Lo interesante de destacar expresamente dado que llama mucho la atención lo indicado en la parte previa al final del articulado 264 precedentemente consignado, en el sentido que se prohíbe a los jueces formular preguntas a los peritos y testigos, con lo cual los magistrados intervinientes deben mantener una actitud expectante y en cierto modo pasiva con relación a ello.

Con referencia a esa especial circunstancia, se desconoce qué criterio se podrá seguir si los jueces – o alguno de ellos – solicitan alguna aclaración y/o explicación adicional a algún aspecto específico afirmado por el perito actuante máxime si se tiene presente que los expertos intervinientes por su propia característica y naturaleza suelen normalmente utilizar un lenguaje técnico y específico no habitualmente empleado por el común de las personas.

Es oportuno destacar que la mencionada limitación establecida para con los jueces del tribunal no existía en el anterior ordenamiento procesal penal (art° 389). Por el contrario, esa

era una atribución y facultad a la cual normal y habitualmente recurrían los propios magistrados en el debido conocimiento de la situación y para un mejor cumplimiento de su delicada labor de impartir justicia durante el desarrollo de la audiencia en un juicio de carácter oral y público.

En consecuencia, en función de lo establecido precedentemente los jueces solo podrán opinar pero no realizar averiguaciones de oficio o proponer medidas de prueba. Ni siquiera podrán preguntar en el juicio oral a los testigos y peritos que las partes propongan, con lo cual el proceso judicial ya no se fundamentaría en la búsqueda de la verdad, sino en qué parte presenta mejor su caso y relato para convencer al tribunal actuante.

b) Conclusiones orales.

Artículo 265.- Peritos. Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

La disposición procesal precedente no llama para nada la atención y es altamente viable y razonable. En los hechos ya se practicaba en las audiencias realizadas en función al CPPN anteriormente vigente (ley 23.984).-

3.4.-Con relación a los honorarios y costas.

Bajo el título V denominado “Costas e Indemnizaciones” perteneciente al Libro Cuarto sobre “Ejecución”, en lo referente al tema referido a los honorarios profesionales de los peritos intervinientes merece destacarse lo siguiente.

a) Contenido de las costas y condena de las mismas.

Artículo 339.- Contenido. Las costas comprenderán:

a) La tasa de justicia;

b) Los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos;

c) Los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

Artículo 340.- Condena. Las costas serán impuestas al acusado si fuera condenado. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronunciaran absoluciones y condenas, los jueces establecerán el porcentaje que corresponda a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

En primer término la redacción establecida para el articulado 339 precedentemente es similar a la del artículo 533 del anterior CPPN (ley 23.984)

Asimismo, el último párrafo del artículo 340 precedente es similar a lo establecido por el articulado 535 del anterior CPPN (ley 23.984).

Artículo 343.- Regulación, liquidación y ejecución. El director o jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco (5) días, ante el juez que se sortee a tal efecto.

Los honorarios de los profesionales serán fijados por los jueces dentro de los tres (3) días posteriores a la lectura de la sentencia o decisión.

La liquidación podrá ser revisada por el juez que regule honorarios.

Artículo 344.- Remuneración. Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos corresponderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el juez podrá revelar a la parte, total o parcialmente, del pago de las remuneraciones del perito, si se demostrase que ella no cuenta con los medios suficientes para solventarlo o si, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiera producir un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez regulará prudencialmente la remuneración del perito tomando en cuenta los honorarios

de referencia del respectivo colegio profesional, o en su defecto, los usuales en la plaza. El Estado asumirá el adelanto de los gastos, sin perjuicio de lo que se dispone en las reglas generales sobre distribución de costas.

Artículo 345.- Determinación de honorarios. Se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencia y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de los demás intervinientes se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Con relación a los artículos normativos precedentes y a diferencia de lo establecido en el CPPN anterior (ley 23.984) en adelante las facultades indicadas quedaban dentro de las del juez o magistrados actuantes, el artículo 343 menciona en forma categórica y expresamente que todo lo referido a la regulación, liquidación y ejecución de los gastos judiciales – incluido a los honorarios de los peritos y profesionales intervinientes – estarán a cargo del director o jefe de la oficina judicial que se designe (artículo 248 del nuevo CPPN).

Al respecto, es oportuno y conveniente tener presente que común y habitualmente los honorarios de los profesionales que en el fuero penal actúan como peritos son previamente acordados por las propias partes que proponen su respectiva designación y nombramiento. Consecuentemente a esa especial circunstancia difícilmente deben ser regulados por la propia autoridad judicial interviniente.

3.5.-Con relación a otros aspectos procesales relacionados.

Sobre el particular, puede brevemente comentarse lo siguiente:

a) Imposibilidad de asistir

A diferencia del ordenamiento procesal anterior (artículo 386), el nuevo código procesal sancionado omite de consignar en forma expresa referencia alguna sobre los peritos que no puedan concurrir a la audiencia debido a un impedimento justificado dado que ellos pueden ser examinados en el lugar en donde efectivamente se hallen o mediante medios tecnológicos que permitan recibir su declaración (artículo 265).

b) Interrogatorio

Tal como se expresara precedentemente en el ordenamiento procesal penal anterior (artículo 264) referido al juicio oral se establece que durante su desarrollo tanto de parte de los jueces intervinientes como por las partes intervinientes en el mismo – con la autorización del presidente y en el momento oportuno que este lo considere – puede llegar a formular sus preguntas a los peritos actuantes. Esa situación se modifica radical y abruptamente en el código normativo sancionado dado esa iniciativa si bien puede ser cumplida por las partes litigantes actuantes, no puede ser realizada por los propios jueces intervinientes (artículo 264 infine).

c) Reserva y sanciones.

A diferencia del ordenamiento procesal anterior (artículo 266) dentro del texto normativo aprobado para el nuevo código no se manifiesta en forma puntual y expresa la reserva y confidencialidad que deben mantener en su labor los profesionales intervinientes ni tampoco las posibles sanciones que ellos pudieran llegar a sufrir en el supuesto y eventual caso de infringir esa actitud. Tampoco se indica quien puede corregir con medidas disciplinarias la posible negligencia, la inconducta o el mal desempeño de ellos ni su eventual y posible sustitución sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pueda corresponder por su eventual y observable actuación profesional.

d) Algunas omisiones importantes

Dentro del fragmento normativo sancionado se omite referencias significativas consignadas y establecidas en el ordenamiento procesal anterior relacionadas con a los siguientes aspectos, a saber:

- a) obligatoriedad del cargo (art° 257 CPPN anterior);
- b) ejecución del peritaje con peritos nuevos (art° 262 del CPPN anterior);
- c) reserva y sanciones (art° 266 del CPPN anterior); y
- d) otros temas relacionados con la realización de la pericia:
 - i) conservación de objetos (art° 261 CPPN anterior); y
 - ii) cotejo de documentación (art° 265 CPPN anterior).

Al respecto, también importa destacar que algunos de los aspectos precedentemente indicados si bien no figuran expresa y específicamente consignados bajo el fragmento normativo de “Peritaje” ya mencionado, ellos pueden aparecer relacionados con otros diferentes artículos establecidos dentro del nuevo ordenamiento procesal aprobado.

4.- CONCLUSIONES Y COMENTARIOS FINALES.

En síntesis, en función de los comentarios y consideraciones precedentemente consignados referidos a la actuación profesional de los peritos dentro del ámbito penal en el nuevo ordenamiento procesal aprobado pueden manifestarse las siguientes conclusiones más significativas, a saber:

4.1-Con relación al funcionamiento del fuero penal.

En primer término, importa destacar que si bien el presente está referido fundamentalmente a el nuevo trámite que tendrán los peritajes en el ámbito penal con motivo del nuevo CPPN (ley 27.063), debe reconocerse que casi toda la tramitación procesal en ese ámbito perteneciente a la justicia nacional local y federal se encuentra en crisis y seriamente cuestionada por la comunidad social de nuestro país.

En efecto, no constituye una novedad para nadie que la justicia penal atraviesa una grave situación como consecuencia de la cantidad de causas en trámite y de las pautas normativas de orden procesal que no contribuye en modo alguno al incremento de la eficacia judicial. De esta forma, lamentable y tristemente las denuncias criminales quedan – en su enorme mayoría – sin recibir el tratamiento institucional adecuado.

Es por esa circunstancia que la opinión publica generalizada considera que nuestra comunidad social posee una justicia penal extremadamente lenta, burocrática, desdibujada e ineficaz.

Consecuentemente a ello, se estima que es absolutamente necesario definir las funciones de cada órgano, brindar los recursos necesarios y adecuar los procesos y el nivel de las causas criminales en las cuales se logre esclarecer y sancionar a los responsables por la efectiva comisión de los delitos.

Por otra parte, interesa tener presente que una administración de justicia eficiente y transparente es fundamental para establecer un clima propicio para contribuir en la seguridad jurídica.

En consecuencia, se estima que muy lamentablemente el desprestigio de la Justicia refuerza la natural desconfianza de la ciudadanía en las instituciones en general. es por ello imperioso que mejorar su funcionamiento también contribuirá indudablemente a obtener y sostener la calidad en la democracia republicana.

4.2.- Con relación específica a la prueba pericial.

Atento al propósito especial del presente trabajo puede consignarse lo siguiente:

1.- En primer término y limitada solamente a la “Prueba Pericial” se estima que los aspectos normativos introducidos en el proyecto de reforma no han sido los más apropiados ni se compadecen con el resto del contenido de esa interesante y ambiciosa iniciativa procesal.

2.- En consecuencia, se considera que la reforma procesal propuesta referida a los profesionales que deben intervenir para realizar el peritaje ordenado no ha sido cuidadosa, clara ni tampoco precisa. Por otra parte, no se justifica el silencio absoluto que se efectúa con relación a la actuación de los peritos oficiales a los cuerpos periciales oficiales, ni tampoco la expresa exclusión en la intervención de los peritos designados de oficio como también la omisión de los “peritos ad-hoc” unido a la evidente confusión y falta de claridad que se introduce con los denominados “peritos de su confianza” (sic).

3.- Tal como anteriormente se mencionara, para el caso específico de las pericias contables en caso de fraudes contra el Estado y otros delitos económicos, la realizan peritos contadores oficiales, que nada tienen que ver con las partes y son nombrados por la CSJN de un concurso de antecedentes y exámenes. Así establece el artículo 258 del código procesal penal vigente (ley 23.984).

Con el nuevo Código (ley 27.063) las pericias las realizan los peritos “de confianza” (sic) que contratan las partes. Los cuerpos periciales oficiales desaparecen. El código mencionado no los menciona para nada.

Curiosamente cuando la propia CSJN dictó la Acordada 34/2014 que crea y constituye un cuerpo pericial de expertos para investigar delitos de corrupción y fraude contra el Estado, el superior gobierno elevó al Congreso Nacional un proyecto de nuevo código procesal que ya no los utiliza, los suprime y los deja de lado.

4.- En efecto, se estima que de haberse mantenido el fragmento normativo del Código Procesal Penal vigente referido a la “Prueba Pericial” con las naturales modificaciones que pudieran haberse introducido para hacerlo más compatible y armónico con el resto del ordenamiento normativo aprobado (tal como, la figura del Procurador Fiscal en lugar que la Juez de Introducción) hubiera sido más razonable y positivo en su resultado.

5.- Por último y teniendo en cuenta esa especial circunstancia, se entiende que dentro del texto normativo que se ha establecido existen algunos aspectos específicos referidos a la prueba pericial que necesariamente merecen ser reconsiderados, corregidos y mejorados en cuanto a su contenido procesal como en su ordenamiento y redacción tal como específicamente y taxativamente se consignan y sugieren en el presente comentario.

5.- REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.

- Abornos, Sebastian; “NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL: CAMBIOS QUE SE INTRODUCEN PARA ENFRENTAR UN JUICIO”; comentario que figura en internet del mes de marzo del año 2015.
- Altieri, Domingo Luis; ACERCA DEL SISTEMA PENAL COMO MANIFESTACION DE PODER Y DE LAS FICCIONES DEL DISCURSO; Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional; Año XII; N° 80; Abril 2008; Buenos Aires.
- Contadores Forenses; “SE DESTRUYE EL VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROYECTO DE CODIGO PROCESAL PENAL”; comunicación dada el 27/10/14; Buenos Aires.-

- D'Albora, Nicolás F.; LA NECESARIA REFORMA DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN; publicación diaria de LA LEY del 3 de noviembre de 2014; Año LXXVIII N° 207; Buenos Aires.
- D'Albora, Nicolas F.; Prólogo en la Presentación al CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION; Editorial LA LEY; año 2015; Buenos Aires.
- Dell'Elce, QuintinoPierino; NUEVAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PROYECTADAS EN MATERIA PROCESAL REFERIDAS A LA PRUEBA PERICIAL PARA EL FUERO PENAL; trabajo presentado ante Jornada sobre Derecho Contable organizada por la Universidad de Morón en el mes de junio de 2008 y ante las XX Jornadas de Actuación Profesional Judicial organizadas por el CGCECF en el mes de agosto de 2008; Buenos Aires; trabajo publicado en la Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional; Año XIX –N° 45/50; Julio-Diciembre de 2008; Buenos Aires.
- Dell'ELCE, QuintinoPierino; ¿PUEDEN LLEGAR A DESAPARECER LOS CUERPOS PERICIALES OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL?; trabajo presentado ante el XXX Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional organizado por la Facultad de Ciencias Económicas y Estadística de la Universidad Nacional de Rosario en el mes de octubre de 2008 y ante la Jornada de Investigación y Reflexión en Cátedra organizada por la FCE de la UBA en el mes de noviembre de 2008; Buenos Aires.
- Garavamo, German C.; “REFORMA PROCESAL PENAL: DE MAL EN PEOR” diario Clain; del 12 de mayo de 2015; Buenos Aires.-
- Gómez, Cintia Graciela; “UNPROCESO PENAL SIN EXPEDIENTE -REFLEXIONES MIRANDO A CHILE”. Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional; año XVIII N°41/42; Julio-Diciembre 2006; Buenos Aires.
- Revista “Y Considerando...”, “LA REFORMA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL – LA REFORMA PROCESAL EN CHILE”- Comentario informativo aparecido en la revista mencionada perteneciente a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional; Año 12; Febrero, 2008; Buenos Aires.
- Risso, Ricardo; “SIN RESPETO AL DERECHO PENAL SE DESTACAN LAS VENGANZAS”; diario Clarín del 6 de mayo de 2015; Buenos Aires.-
- Sal, Sebastián; “UN NUEVO CODIGO MAS IMPUNIDAD”; diario Clarín del 26 de noviembre de 2014; Buenos Aires.-
- Sequeira, Marcos A.; “LOS CONTADORES FRENTE AL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION”; comentario que figura en internet del mes de marzo del año 2015.
- www.mpf.gov.ar/biblioteca/Reformacppn/InformeFinal.pdf